

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FRANQUIN ARNULFO CIFUENTES MARIN, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 4 No. 6-61 barrio La Cumbre de Puerto Parra, Santander. Teléfono móvil 3132517625.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 11 de octubre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, FRANQUIN ARNULFO CIFUENTES MARIN fue condenado a pena de 222 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 222 meses de prisión (6660 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2012, esto es, 128 meses 8 días (3848 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  - Julio 25 de 2016; 239.5 días.
  - Mayo 22 de 2017; 51 días.
  - Noviembre 30 de 2017; 28 días.
  - Mayo 11 de 2020; 146.5 días.
  - Septiembre 4 de 2020; 31 días.

Sumados, privación física de la libertad y redenciones de pena, nos arroja un total de 144 meses, 24 días (4.344 días).

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (3996 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante es el aspecto subjetivo el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, pues aunque el Consejo de Disciplina del Centro carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja mediante Resolución No. 104 del 24 de marzo de 2023,

emitió concepto favorable, el despacho se aparta de dicho concepto habida cuenta que a la actuación fue allegado oficio 2022EE0080742 del 16 de mayo de 2022, al que se anexa informe de la Fiscalía 37 Delegada ante los Juzgados del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, que da cuenta de la captura de CIFUENTES MARIN el 11 de mayo de 2022 por la Policía Nacional en la calle 45 a la altura del barrio Sapo Nivel de Puerto Berrío Antioquia, cuando se transportaba en un bus de la empresa Cootransmagdalena, la que dio lugar a noticia criminal 055796000363202200189 por el delito de fuga de presos.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, razón por la cual en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de *reparación* integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del delito haya sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se adelantó el incidente de reparación, lo procedente es oficiar al Centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad solicitando informe si se adelantó o

no incidente de reparación integral, en caso afirmativo copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado FRANQUIN ARNULFO CIFUENTES MARIN, identificado con la cédula 91.136.877 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Se ordena solicitar al Centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO. Para la notificación de esta decisión al sentenciado se dispone comisionar al Juzgado Penal o Promiscuo Municipal de Puerto Parra (Santander). Por el Centro de Servicios líbrese despacho comisorio.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez